



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-006-2017-0433-00
Actor: Marco Aurelio Vásquez Morelli
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta - Concejo Municipal
Medio de control: Nulidad
Asunto: Medida cautelar

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en contra del acto administrativo Acuerdo Municipal 020 del 04 de agosto de 2017, "Por medio del cual se le conceden facultades al señor Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y más componentes del servicio de aseo".

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de suspensión provisional

Solicita la parte demandante atendiendo la facultad establecida en el artículo 234 del CPACA, y conforme lo preceptuado en los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se decrete como medida cautelar de urgencia la suspensión de los efectos jurídicos de la totalidad del Acuerdo Municipal N° 020 del 04 de agosto de 2017 aprobado por el Concejo Municipal a iniciativa del Ejecutivo, al considerar que el acto administrativo acusado, vulnera los artículos 313 de la Carta Política, por las siguientes razones:

1.- El proyecto de Acuerdo presentado por el Ejecutivo, solicita facultades para crear, ora una sociedad de economía mixta, ora una empresa de servicios pública mixta: todo en el mismo documento.

2.- El Acuerdo Municipal 020 de 2017 contiene los mismos yerros fácticos y jurídicos, pues se conceden facultades para crear, ora una sociedad de economía mixta, ora una empresa de servicios públicos mixta: todo en el mismo documento; sin que quede definido el tipo societario que se puede crear en el municipio.

3.- El Acuerdo Municipal 020 de 2017, en su artículo 1, al facultar al Alcalde para “crear” ora una sociedad de economía mixta, ora una empresa de servicios públicos mixta, todo en el mismo documento, desconoce que tanto el artículo 313 de la C.P., como la Ley 489 de 1998, son claros en establecer que quien tiene la facultad constitucional y legal para crear una entidad descentralizada del orden municipal (como lo es la sociedad de economía mixta y eventualmente una empresa de servicios públicos mixta, pues hace parte del sector descentralizado como ya se explicó), es el Concejo Municipal de manera privativa e indelegable, por tanto, no se podía facultar al burgomaestre para que destine los recursos públicos municipales para crear una entidad descentralizada; función que no le compete.

Se citan como fundamentos fácticos y jurídicos para el decreto de la medida los siguientes;

- Falsa motivación, al confundirse la creación de una empresa de servicios públicos mixta, con una sociedad de economía mixta.
- Infracción de norma superior en que debía fundarse el acto administrativo demandado, por aplicación indebida del artículo 313 numeral 6 de la C.P
- Artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte solicitante argumenta como sustento de la urgencia en el decreto de la medida lo siguiente:

Refiere que tanto de la actuación del Concejo Municipal demandada como de la actuación administrativa del municipio con la realización de la Invitación Pública Especial N° CO-001-2017, la cual se basa en facultades otorgadas en el Acuerdo Municipal demandado, surge la vulneración de las normas invocadas, desconocidas por la administración, pudiéndose destinar recursos públicos para la creación de una persona jurídica que ha nacido contrario a las normas existentes en el ordenamiento jurídico vigente.

1.2 Del trámite dado a la medida cautelar de urgencia:

Mediante auto de fecha abril 23 de 2018, el despacho negó el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud presentada en el escrito de la demanda, razón por la cual en los términos consagrados en el artículo 233 del CPACA,

dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, auto que fue notificado en debida forma conforme consta a folios 115 a 117.

1.3 Posición de la parte demandada

1.3.1 Del Municipio de San José de Cúcuta

Por intermedio de apoderado judicial, refiere que al indicarse por la parte demandante que hay falsa motivación, se confunde la motivación con objeto (objeto jurídico) o medida a adoptar a causa de ciertos motivos a solucionar, simplemente al mencionar la figura jurídica que se propuso, se dijo SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, no obstante, se citó al respecto el numeral 14.6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Indica que si se observa la propuesta del Alcalde (E) que allegó la misma parte demandante, la motivación que se expresó o estipuló era la necesidad y urgencia de consolidar un modelo empresarial eficiente y productivo de recolección de basuras y manejo de reciclaje de amplia cobertura municipal y metropolitana, considerándose que es una realidad indiscutible que la prestación de servicios de aseo y reciclaje es mejor prestarlos por empresas de economía mixta, sociedades anónimas o empresas industriales y comerciales del Estado. Motivación que no es falsa.

Aclara que la O que se utilizó en la redacción de la motivación del proyecto es una conjunción disyuntiva, es decir que su función es unir dos preposiciones, palabras o sintagmas pero permitiendo alternarlas o excluir, en este caso, el proyecto permitía al concejo adoptar como mejor modelo empresarial eficiente y productivo de recolección de basuras y manejo de reciclaje a una empresa de sociedad de economía mixta, sociedad anónima o empresa industrial y comercial del Estado, decidiendo el Concejo conceder facultades al alcalde para optar por una Empresa Industrial y Comercial del Estado, y no para el otro tipo de modelo empresarial, además que el numeral 14.6 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, trata es de empresa de servicios públicos mixta.

Aduce que si bien es cierto, para crear establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, o autorizar la constitución de sociedades de economía mixta se requiere iniciativa del alcalde respectivo, en este caso el proyecto simplemente recomendaba con más énfasis la sociedad de economía

mixta, pero permitía las otras dos opciones, entre las cuales se encontraba la empresa industrial y comercial del Estado, lo cual tenía derecho a debatir en pro de la democracia la corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con el mismo artículo constitucional citado como vulnerado por el mismo apoderado de la parte demandante.

1.3.2 Del Concejo Municipal de San José de Cúcuta:

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, en el CPACA.

La regulación legal de las Medidas Cautelares susceptibles de ser emitidas por parte de los jueces administrativos viene regulada en la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA - en los artículos 229 al 241, observándose en primer lugar que de conformidad con el artículo 229 CPACA el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 CPACA preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda,** por lo que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar entre otras medidas la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, sólo en los casos en los que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción o **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

Se hace necesario también resaltar que el artículo 231 CPACA trae unas reglas que el Juez o Magistrado debe seguir al momento de proceder al estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar y eventualmente decretarla. En este sentido, se observa que el CPACA trae unas reglas específicas o especiales para decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos –medida cautelar históricamente decretada en los procesos ventilados en la jurisdicción administrativa- y otras reglas que se aplican **en los**

demás casos, entendiéndose que se aplican cuándo se solicitan medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto y que enunciativamente pero no taxativamente vienen relacionadas en el artículo 230 del CPACA, como lo es la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; ordenar la adopción de una decisión administrativa; etc.

Así se encuentra que de conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja de del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**
- Además se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Sobre las reglas previstas en el CPACA para efectos de decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos¹:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

- **Del trámite procesal de la medida.**

Antes de abordar las reglas sustanciales de procedencia de la medida cautelar, se observa por el despacho que la medida cautelar en el contencioso administrativo tiene dos vías procesales, una con traslado previo al demandado y sin traslado

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

previo o de trámite urgente conforme lo dispone el artículo 234 del CPACA, advirtiéndose por el Despacho que pese a lo solicitado por el accionante en cuanto al trámite de medida cautelar de urgencia, el despacho mediante auto de fecha 23 de abril de 2018, negó el tratamiento de medida cautelar de urgencia y dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar en los términos consagrados en el artículo 233 del CPACA.

- **De las reglas sustanciales de procedencia de la medida.**

En aplicación de las reglas sustanciales contenidas en los artículos 230 y 231 citados, se prevé la procedencia de las medidas cautelares, cuando se cumplan los requisitos previstos en dichas disposiciones, de los cuales se aclara por el Despacho que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo—como la del caso en particular—, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.2 Del caso concreto

En el caso bajo estudio, se solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la totalidad del Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017 aprobado por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta a iniciativa del Ejecutivo, “por medio del cual se concedieron facultades al señor Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo”, por considerar el demandante que el proyecto de acuerdo presentado por el Alcalde Municipal lo fue para crear una sociedad de economía mixta para prestar el servicio de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo, y por ende se confunde la creación de una empresa de servicios públicos mixta, con una sociedad de economía mixta, lo que conlleva a una falsa motivación.

De otra parte, se aduce el desconocimiento de norma superior, por cuanto el artículo 313 de la C.P., como la Ley 489 de 1998, son claros en establecer que quien tiene la facultad constitucional y legal para crear una entidad

descentralizada del orden municipal (como lo es la sociedad de economía mixta y eventualmente una empresa de servicios públicos mixta, pues hace parte del sector descentralizado como ya se explicó), es el Concejo Municipal de manera privativa e indelegable, por tanto, no se podía facultar al burgomaestre para que destine los recursos públicos municipales para crear una entidad descentralizada; función que no le compete.

Para el Despacho, establecer la procedencia de la medida de cautelar que se depreca, impone verificar si en el presente medio de control concurren los requisitos contenidos el artículo 231 del C.P.A.C.A., antes transcritos, para lo cual se tiene que el primero de ellos, esto es, ***“1. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”***.

Al efecto se tiene, que de conformidad con lo establecido por el artículo 137 del CPACA, que consagra el medio de control de nulidad, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el sub lite, se invocan como causales de nulidad del acto administrativo, en primer lugar, la falsa motivación, al confundirse la creación de una empresa de servicios públicos mixta con una sociedad de economía mixta.

Como segundo cargo, se invoca la infracción de norma superior en que debía fundarse el acto administrativo, al autorizarse por parte del Concejo Municipal al Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta, separándose de las facultades que le corresponden conforme a la Constitución Política, artículo 313 numeral 6 según la cual corresponde a los Concejos **“crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”**. Lo que a juicio del solicitante se configura en una aplicación indebida de la norma constitucional.

De otra parte, por cuanto se presentan incoherencias frente al Proyecto de Acuerdo presentado por el alcalde (E) Municipal de San José de Cúcuta, al confundirse la creación de una empresa de servicios públicos mixta, con una sociedad de economía mixta.

Al respecto advierte el despacho, que si bien conforme lo establece el artículo 71 parágrafo 1 de la Ley 136 de 1994, “Los Acuerdos a los que se refieren los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del Alcalde”, nótese que pese a que se da cumplimiento a dicha normativa en cuanto al rigor de la iniciativa en cabeza del alcalde, no ocurre lo mismo, respecto de las facultades a él conferidas en el Acuerdo objeto de estudio, en donde se le autoriza a CREAR una empresa mixta de servicios públicos, cuya competencia de creación se encuentra conforme a la misma normativa en cita, en cabeza del Concejo Municipal.

De otra parte, se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 313 numeral 6 en concordancia con el artículo 71 parágrafo primero de la Ley 136 de 1994, el Alcalde en uso de su iniciativa, presenta ante el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, el proyecto de acuerdo “Por medio del cual se le conceden facultades al Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta **para crear una sociedad de economía mixta** para prestar el servicio de aseo reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo de San José de Cúcuta”

A su vez, el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, mediante el Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017, le concede facultades al señor Alcalde para **CREAR una empresa mixta de servicios públicos** de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta, y dentro de su artículo séptimo en cuanto a la vigencia de las autorizaciones, faculta al Alcalde para que en un plazo máximo de un (1) año contados a partir de la sanción del Acuerdo, **Cree la respectiva Sociedad de Economía Mixta**, tomando en cuenta los lineamientos contenidos en el mismo acuerdo.

A su turno, dentro del parágrafo 2 se indica que el aporte municipal **a la sociedad de economía mixta** cuya autorización se confiere por el Acuerdo, no podrá ser inferior al 50% del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

Así sin necesidad de efectuar un análisis de fondo, se advierte por el despacho que se presentan incoherencias entre la motivación del proyecto de Acuerdo presentado por el Alcalde (E) Municipal de San José de Cúcuta, y el Acuerdo aprobado por el

Concejo Municipal de San José de Cúcuta, en cuanto a la naturaleza de la entidad descentralizada para la cual se le otorga la facultad de crear, la cual no corresponde a la Sociedad de Economía Mixta a la cual según el proyecto de acuerdo se elevó la iniciativa, y que pese a que se faculta al Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta, dentro del mismo Acuerdo en su contenido se utiliza indistintamente la expresión sociedad de economía mixta, como si se tratara de la misma figura jurídica.

Al efecto, vale la pena traer a colación, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia³, según la cual:

“...Atendida la regulación legal vigente, las empresas de servicios públicos mixtas no son equiparables a las sociedades de economía mixta mencionadas en el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006.

En el marco del ordenamiento superior, el régimen jurídico del sector de los servicios públicos se concibió como especial, perspectiva bajo la que debe interpretarse la reglamentación contenida en la Ley 142 de 1994, en la cual las empresas de servicios públicos mixtas⁴ constituyen una especie comprendida en el género de las «*empresas de servicios públicos domiciliarios*», categoría que es autónoma e independiente, de ahí que se impone diferenciarlas de las sociedades de economía mixta.

Las mencionadas entidades tienen una naturaleza jurídica especial que las distingue de otros tipos societarios, lo que tiene fundamento en la necesidad de procurar la adecuada prestación de los servicios públicos como inherente a la finalidad social del Estado, de allí que su fuente jurídica se encuentre en el artículo 365 de la Constitución Política y en la Ley 142 de 1994, en tanto las sociedades de economía mixta encuentran fundamento en el numeral 7° de los artículos 150 y 300 de la Carta Magna, el numeral 6° del canon 313 *ejusdem* y el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

Aún si en las empresas cuyo objeto sea el de prestar los comentados servicios, confluyen capital privado y público en cualquier proporción, su régimen jurídico particular impide que se les pueda tener como «*sociedades de economía mixta*», lo que no obsta para que hagan parte en el orden nacional, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público”.

A su turno, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto Nro. C.E. 1815 de 2007, destacó que “La empresas de servicios públicos mixtas son entidades públicas, que hacen parte de la administración pública, clasificadas como entidades

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC9486-2014, Radicación No. 11001-31-03-027-2006-00650-01. dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

⁴ De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142, en tales entidades existen aportes iguales o superiores al 50% de su capital, que provienen de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquellas.

descentralizadas, que prestan servicios públicos, sometidas al régimen jurídico propio de los servicios públicos domiciliarios y dado que los elementos que conforman las empresas de servicios públicos mixtas no encajan en los que constituyen el tipo de las sociedades de economía mixta definidas por la ley 489 de 1998, no puede predicarse que aquellas sean una especie de estas”.

Ahora bien, analizando los requisitos de validez del acto administrativo, según la doctrina⁵ se encuentra el de la **real y adecuada motivación**, que corresponde a que la validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado; que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra.

Revisada la motivación del Acuerdo 020 de 2017, cuya nulidad se solicita, se advierte por el despacho, que tal y como lo anuncia la parte demandante, citan dentro del mismo Acuerdo, dos tipos de sociedades que difieren en su naturaleza, esto es, la Sociedad de Economía Mixta y la Empresa Mixta de Servicios Públicos, conforme a los conceptos esbozados en forma precedente.

Así se advierte que dentro del artículo segundo, en cuanto a la naturaleza jurídica para la creación de una empresa mixta de servicios públicos, en su literal c) se indica que la sociedad se organizará de conformidad con la Ley 489 de 1998, cuando esta corresponde al régimen de la sociedad de economía mixta, y no a la empresa mixta de servicios públicos que le es inherente a la Ley 142 de 1994

Seguidamente, en el artículo séptimo que contempla la vigencia de las autorizaciones, se faculta al Alcalde de San José de Cúcuta, para que en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la sanción del Acuerdo, **cree la respectiva Sociedad de Economía Mixta**, tomando en cuenta los lineamientos contenidos en el Acuerdo, desconociendo que conforme al artículo primero del mismo Acuerdo, se autoriza al Alcalde a efectos de crear una EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Finalmente en el párrafo 2 del artículo séptimo, se contempla que el aporte municipal a la **sociedad de economía mixta**, cuya autorización se confiere por el

⁵ Luis Enrique Berrocal Guerrero, Manual del Acto administrativo. Sexta Edición. Año 2014

Acuerdo, no podrá ser inferior al 50% del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado, y se pactará expresamente en su creación que dicho porcentaje no podrá reducirse por efecto de capitalización, venta de acciones o cuotas de interés o cualquier tipo de reforma posterior a su creación.

Así las cosas, al efectuarse por el despacho la comparación de las normas que se indican como vulneradas, en la forma como lo prevé el inciso primero del artículo 231 del CPACA⁶, esto es, del artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política, en cuanto a la facultad otorgada por el Concejo Municipal al señor Alcalde de la Ciudad de Cúcuta para crear una empresa mixta de servicios públicos, y la motivación del acto del administrativo cuya nulidad se solicita, se puede evidenciar que efectivamente tal y como lo señala la parte demandante existe incoherencia entre la empresa para la cual se conceden facultades al señor Alcalde para crear, el tipo de sociedad presentado en el proyecto de Acuerdo por iniciativa del señor Alcalde y el contenido del Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017, en donde indistintamente se hace alusión a una y otra sociedad de economía mixta y empresa mixta de servicios públicos, en los términos referenciados con anterioridad, en el desarrollo de la presente decisión.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que la presente solicitud de medida cautelar es procedente, sin que ello signifique un prejuzgamiento, tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 229⁷ del CPACA.

Así las cosas, la medida cautelar solicitada se encuentra razonablemente fundada en derecho, y en consecuencia, se decretará la suspensión provisional del acto accionado, esto es, el Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017.

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el inciso tercero del artículo 232 del CPACA, no se requiere de caución atendiendo que se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

⁶ **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (Resaltado por el Despacho)

⁷ **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (Resaltado por el Despacho)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

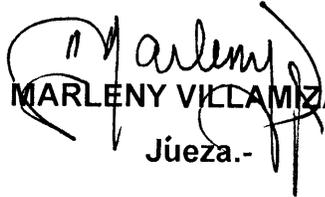
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del **Acuerdo 020 del 04 de Agosto de 2017**, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, "por medio del cual se le conceden facultades al señor Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de un medio de control de nulidad simple, en defensa del interés general, no se requerirá caución, de conformidad con el inciso tercero del artículo 232 ibídem.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **ALVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **33**
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 30 DE MAYO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

